

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el abogado actor quien a su vez funge como representante legal de la parte demandante, en contra del auto que data del 28 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el recurrente que funda su solicitud en lo preceptuado en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, y en lo estipulado en el artículo del 48 de la Ley 675 de 2001, que consagra que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”* (Resaltado del texto).

Que si bien es cierto, obra por su ausencia la certificación expedida por la Administración, la providencia debería haberse orientado a una inadmisión de demanda y concederle el término para ser subsanada. No obstante, adjuntó la certificación de deuda por la pretensión demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada, se tiene, que el recurso de reposición elevado por la parte actora, no está llamado a prosperar, habida cuenta que los argumentos planteados no guardan concordancia con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 para el cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas comunes la citada norma dispone:

“48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria** o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Negrilla y subrayado del juzgado.)

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante al momento de presentar la demanda, debió aportar el título base de la presente ejecución que para este caso es el certificado de deuda, en cumplimiento de lo establecido en la norma citada pues: “**solamente el certificado expedido por el administrador**, documento que no fue aportado como bien lo afirma el recurrente en la sustentación del recurso.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que la no aportación del título base de la presente ejecución, no se encuentra estipulada como causal de inadmisión, para que este Despacho hubiera inadmitido la demanda. Es un yerro que no es subsanable por tratarse del título que constituye el instrumento indispensable para el inicio de la ejecución, concluyéndose que no se encuentran argumentos facticos ni jurídicos para revocar la orden proferida, por lo que se negará el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2022, por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico.

Negar el recurso de apelación por improcedente, en vista que nos encontramos frente a un proceso que en razón de sus pretensiones es de mínima cuantía y por ende de única instancia, conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

- 1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.
- 2.- NO REPONER el auto calendado 28 de junio de 2022, por lo considerado en la parte motiva.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 20 de Febrero de 2023
a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por
anotación en el estado número 05.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9d568b8827dd58184ae140c435644ea253fd9ee763880578053b5c8ecae06b**

Documento generado en 17/02/2023 12:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>